

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 178734089001-2021-00126-00
Demandante: MARIA MABEL DEL SOCORRO POSADA CANO
Demandado: FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio: 554

Dentro del presente asunto obra solicitud de terminación del proceso por parte de los ciudadanos MARIA MABEL DEL SOCORRO POSADA CANO, y la apoderada que representa sus intereses dentro de este asunto e igualmente documento suscrito por el demandado FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, no así por la abogada que representa sus intereses mediante la figura de amparo de pobreza como quiera que desconoce las condiciones a las que se allego el acuerdo; al respecto, se considera:

Verificados el escrito aportado como acuerdo, se observa:

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, Mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín (Antioquia); Abogada con Tarjeta Profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder legalmente otorgado por la señora MARIA MABEL DEL SOCORRO CANO, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Manizales – Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 32.116.024 de Manizales y el demandado señor FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE, mayor y vecino de Villa María e identificado con cédula de ciudadanía 8.037.032, quien está representado por su abogada ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, igualmente mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 24.827.043 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.214, quienes de común acuerdo coadyuvan en solicitar de manera respetuosa a su despacho la terminación del proceso judicial en el estado en el cual se encuentra. Así mismo solicitamos en coadyuvancia al despacho abstenerse de condenar en costas o perjuicios a alguna de las partes del proceso de la referencia. También solicitamos se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Lo anterior toda vez que se llegó a un acuerdo extraprocésal entre las partes.

Posteriormente por parte del ciudadano a mutuo propio allego escrito manifestando que *“coadyuvo y me encuentro de acuerdo con la terminación anticipada del proceso en los términos solicitados por la abogada Vergara Sánchez de acuerdo al tenor literal del acuerdo extra procesal...”*, es así como para resolver tal pedimento se hace necesario establecer las formas de terminación de

en tratándose de procesos declarativos, como quiera que el mismo corresponde a un proceso verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio, donde los artículos 312 y siguientes del C.G.P. prevén las terminaciones anormales del proceso, como quiera que el trámite natural¹ del mismo obedecería a la expedición de sentencia ya sea accediendo a las pretensiones de la demanda o atendiendo las excepciones planteadas.

Es así como podemos encontrar como terminaciones anormales, la transacción² el cual según la H. Corte Suprema de Justicia la establece como:

“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)”³

Igualmente se cuenta con el **desistimiento de las pretensiones** el cual puede materializarse mientras no se haya proferido sentencia (art. 314 del C.G.P.) o **con el desistimiento tácito** (art. 317 C.G.P.) “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse⁴”.

Por otro lado, en la materialización de la audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P. en la etapa de conciliación judicial, las partes pueden llegar a un acuerdo y en dicho evento de da la terminación del proceso; empero, lo aquí planteado es una terminación del proceso por un acuerdo extraprocesal, el cual no establece cual es el acuerdo allegado, pues el memorial aportado se limita a petitionar la terminación, la no condena en costas y el levantamiento de medidas cautelares, pero no se evidencia las razones de tal situación, y es que el acuerdo extrajudicial debe ser concordante con lo peticiones en el escrito de demanda y consecuentemente con lo excepcionado.

Y es en este punto que le despacho no puede acceder a la solicitud de terminación, porque la misma no

¹ Artículo 375 del C.G.P., en concordancia con los artículos 390, 372 y 375 ibidem.

² El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

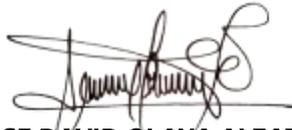
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1966

⁴ C-1186 de 2008

expone porque tipo de terminación anormal del proceso ha de darse y establecidas en el C.G.P. que hagan viable no continuar con el trámite, máxime si el demandado mediante la figura de amparo de pobres propuso excepciones dentro de este asunto oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y con posterioridad a ello expone que acepta la terminación del proceso sin exponer bajo que argumento debe darse tal terminación.

Adicional a ello, la profesional del derecho que actúa mediante la figura de amparo de pobreza da cuenta que desconoce las circunstancias de como se dio el acuerdo no brindando claridad sobre bajo qué forma debe darse la terminación⁵, pues tal solo ha de darse bajo los pautas taxativas planteadas en la Ley 1561 de 2021; así las cosas, se deniega lo peticionado y consecuentemente una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 059

Hoy, 19 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria**

⁵ "... ante las dos versiones recibidas no tengo certeza sobre el negocio jurídico real que motiva la solicitud de terminación del proceso, por lo tanto, en aras de evitar faltar a la verdad no me es dable suscribir o coadyuvar la solicitud de terminación del proceso..."